



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 106

Proceso:	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	Alfonso María Valencia Cardona
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Radicación	760013105 013 2014 00845 01
Tema	Reliquidación <u>Pensión de Vejez – Compartida-</u> , Intereses Moratorios, e Incremento 14%
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u> , en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; ii) Si es dable reconocer intereses moratorios por mora en pago de <u>mesadas y diferencias</u> ; y iii) la procedencia de reconocimiento de incremento por <u>personas a cargo</u>

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, **PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, y **PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el recurso de apelación formulado por la **demandada** en contra de la **sentencia No. 157** y, la **sentencia complementaria** proferidas **el 26 de julio de 2016** por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de las mismas, conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, en su escrito de alegatos, en resumen, reitera los argumentos expuestos en la contestación de demanda, y que no hay lugar a la reliquidación solicitada por el actor, por cuanto, si bien COLPENSIONES liquidó la prestación con fundamento en los requisitos normativos del art. 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el art 33 de la Ley 100 de 1993, también lo es que para la construcción del IBL, tuvo en cuenta que el actor acreditó más de 1250 semanas, liquidando dicho monto con el promedio de toda la vida laboral y con el de los últimos 10 años, tomando el más beneficioso, aplicando una tasa de remplazo, de 78, 59%, más favorable que el 75% establecido en el art. 7, de la ley 71 de 1988.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 104

Alfonso María Valencia Cardona, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se condene a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, al pago de las diferencias generadas; al reconocimiento del incremento del 14% por personas a cargo, junto con la indexación de las sumas reconocidas, al reconocimiento de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el otorgamiento del derecho pensional; y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 14 de diciembre de 2012, la misma fue resuelta con la Resolución GNR 361618 del 19 de diciembre de 2013, concediendo la prestación a partir del 4 de diciembre de 2012, bajo el amparo de la Ley 100 de 1993.

Señala que la entidad no tuvo en cuenta que era beneficiario del régimen de transición, y le era aplicable para el reconocimiento pensional lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, porque tal norma le es más favorable para la liquidación de la prestación otorgada, y así mismo, para el reconocimiento del incremento por persona a cargo, pues desde hace más de 30 años se encuentra casado y convive bajo el mismo techo con la señora BERENICE OCAMPO MARTINEZ.

También señala que no le fueron reconocidos los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, pues transcurrieron 14 meses para que la entidad demandada accediera al reconocimiento de la pensión de vejez.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 157 del 26 de julio de 2016**, declarando que el señor ALFONSO MARIA VALENCIA CARDONA es beneficiario del régimen de transición, y consecuentemente condenó a COLPENSIONES a reliquidar y pagar a su favor como mesada inicial, a partir del 4 de diciembre de 2012, la suma de \$1.935.147,60, aplicando el respectivo reajuste anual de ley, indicando que para su *“...cancelación se aplicarán las reglas de la compatibilidad pensional, materializadas en la Resolución GNR 361618 de 2013, respecto del empleador que tenía a cargo la pensión de jubilación...”*. De igual forma, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas retroactivas que se generen a favor del actor a partir del 4 de diciembre de 2012 y hasta su pago efectivo. Y dispuso el reconocimiento del

incremento pensional del 14% por cónyuge, indicando que la suma a cancelar por dicho concepto generado entre el 4 de diciembre de 2012 y el 30 de junio de 2016, es de \$4.017.273, debidamente indexada; y las costas.

Finalmente, en sentencia complementaria, condenó a Colpensiones a liquidar y pagar en favor del actor, los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional cancelado con la Resolución GNR 361618 de 2013, liquidados desde el 14 de abril de 2012 hasta la fecha en que se verificó su pago en nómina.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación, indicando solamente que no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios frente a pago de diferencias pensionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia y su complementaria.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que, mediante **Resolución GNR 361618 de 2013**, le fue reconocida al actor la pensión de vejez, a partir del 4 de diciembre de 2012, en cuantía inicial de \$1.705.532. Derecho otorgado en virtud del Art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Tampoco existe discusión en que, habiendo nacido el actor el 4 de diciembre de 1952, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, y por tanto hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita. Calidad que igualmente fue establecida por la entidad demandada en su **Resolución GNR 14984 de 2015** (fl. 61 – carpeta administrativa en medio magnético), al punto que contaba con las semanas requeridas para conservar el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reconocer y reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; y consecuentemente, si es del caso, verificar si existen diferencias pensionales a su favor; **ii)** Si es dable reconocer intereses moratorios por mora en pago de mesadas y diferencia pensional; y **iii)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por personas a cargo, de acuerdo con el artículo 21 ibídem.

Análisis del caso

Reliquidación y reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Es claro que en el presente asunto se procura, igualmente, la acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al párrafo 1º del artículo 33 y al párrafo del artículo 36

de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del

sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.”

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por este Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Teniendo que en la Resolución GNR 361618 de 2013, se dispuso el reconocimiento pensional de vejez al actor a partir del 4 de diciembre de 2012, es claro para esta Sala que para dicha calenda contaba igualmente con el requisito de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, pues había acumulado un total de **1779 semanas**, esto es, más de las 1000 requeridas en tal norma. Por tanto, al demandante le era aplicable el mencionado acuerdo para la generación de la mencionada prestación económica, así como para la respectiva liquidación de la mesada inicial.

Así, al no existir discrepancia sobre el **IBL** asumido por el juez de primera instancia, como lo fue el determinado en la Resolución GNR 361618 de 2013, se asume igualmente en ésta Instancia tal concepto, que corresponde a la suma de **\$2.170.164**; y al aplicársele la correspondiente tasa de reemplazo del 90%, en virtud de las **1779 semanas** acumuladas por el afiliado y lo dispuesto en el Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, se obtiene como mesada inicial la suma de **\$1.935.147,60**, la cual fue de igual forma establecida en la sentencia objeto de estudio.

Situación que sin ningún otro análisis haría prever que en favor del actor existen diferencias de mesadas insolutas desde la fecha del reconocimiento pensional.

No obstante, se hace indispensable tener en cuenta que conforme se dispuso en la Resolución GNR 361618 de 2013, la pensión de vejez otorgada al actor, era de carácter **compatible** con la pensión de jubilación que venía cancelando el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que en el artículo segundo de la Resolución 6619 de 2001, emitida por el ente municipal, se estableció que *"...cuando el Fondo de Pensiones asuma la Pensión de Vejez, el Municipio pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere,*

entre la pensión otorgada y la venía recibiendo el pensionado; y la retroactividad que se cause será a favor del Municipio de Santiago de Cali siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante este período...".

En ese orden, en la mencionada Resolución GNR 361618 de 2013, se indicó que el retroactivo generado en virtud de la prestación económica reconocida al actor, en suma de \$24.247.890, se giraba en favor del **Municipio de Santiago de Cali**, pues con la cancelación de la pensión de jubilación que se venía pagando de su parte, ya se había cubierto o pagado dicho concepto al pensionado. Situación que no se puso en conocimiento del libelo de la demanda, ni sobre la cual se observa que haya existido discusión o reclamación alguna.

Revisada la carpeta administrativa allegada en medio magnético, adjunta al folio 60 vuelto, se puede observar copia de relación de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, realizados por el **Municipio de Santiago de Cali** en favor del actor ALFONSO MARIA VALENCIA CARDONA, resaltando que el último pago plasmado en tal documento corresponde al mes de **ABRIL DE 2011**, con un **IBC** de **\$2.476.000**. (Se anexa copia al final de la sentencia)

Lo anterior significa que, tal valor era la mesada que se venía cancelando por el Municipio de Santiago de Cali en favor del actor para la anualidad 2011. Por tanto, al actualizar dicho concepto, con el respectivo incremento de ley para el año 2012, se obtiene la suma de \$2.568.355, la cual es superior a la mesada inicial de la pensión de vejez otorgada con la Resolución GNR 361618 de 2013, que fue de **\$1.705.532**, a partir del 4 de diciembre del mismo año.

Pudiéndose concluir, que el Municipio de Santiago de Cali ha venido cancelando en favor del actor, el mayor valor surgido entre la pensión de vejez otorgada y la que venía recibiendo por jubilación, conforme se dispuso en la Resolución 6619 de 2001.

Por lo tanto, si bien en las instancias se obtuvo como mesada inicial la suma de **\$1.935.147,60**, la cual es superior a la reconocida por la entidad demandada en la suma de \$1.705.532, las diferencias que surgen a partir de éstas y de las actualizaciones por los años subsiguientes, no corresponden ser otorgadas al aquí demandante, pues las mismas se han venido reconociendo por el Municipio de Santiago de Cali, con el mayor valor que le ha correspondido cancelar de su parte; esto es, la diferencia respecto de la suma total inicial de \$2.568.355, que se ha venido cancelado entre la administradora de pensiones y el ente municipal.

Lo que significa, que a cargo de COLPENSIONES debió cancelarse una suma superior a la pagada desde el año 2012, y la cuota compartida a cargo del Municipio de Santiago de Cali, era inferior respecto del mayor valor que venía pagando al actor por la pensión de jubilación. Reiterando que, si bien puede decirse que existe un saldo de diferencias respecto de las mesadas canceladas al actor, las mismas solo corresponden ser debatidas y exigidas entre estas dos entidades.

Así, las pretensiones de reconocimiento de diferencias de mesadas, indexación de las mismas, e intereses moratorios aplicados sobre tales conceptos, se encuentran desestimadas por éste Tribunal, conforme a lo expuesto y, consecuentemente, se deberán revocar las condenas impuestas en primera instancia en tal sentido.

Si bien, la condena accesoria de **intereses moratorios**, impuesta en primera instancia, sobre las diferencias que se llegaron a generar en favor del actor, se revoca en virtud de la inexistencia de la obligación en tal sentido, es deber de esta Sala recordar que de vieja data la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹, ha sido reiterativa en considerar en su jurisprudencia, sobre la improcedencia del reconocimiento de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de mora en el pago de diferencias o reajustes pensionales.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-14792018 (44844), Abr.11/18

Finalmente, se hace imperioso indicar que, a pesar de lo antes concluido, no es factible imponer condena alguna a COLPENSIONES y en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que la pretensión económica objeto de debate no se le ha puesto de presente, previamente, ni el ente municipal fue convocado al trámite del presente asunto, con el fin de que pudiera ejercer su respectivo derecho de defensa o contradicción, o si era del caso, haber formulado la correspondiente demanda de reconvención.

Incremento

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, se debe indicar que Jurisprudencialmente se ha sostenido que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley. (CSJ SL del 27 de Julio de 2005, expediente No. 2151).

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

Se debe indicar en este punto que en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para

aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 ibidem, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

En criterio de ésta Sala el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulnerarían los Derechos Fundamentales de las partes al Debido Proceso y la Defensa, a la vez que los sagrados principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica.

En este orden de ideas y, siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las pruebas documentales reposa a folio 17, registro civil de matrimonio celebrado, el 27 de agosto de 1983, entre los señores **BERENICE OCAMPO MARTINEZ** y **ALFONSO MARIA VALENCIA CARDONA**.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración del señor LEONEL LOAIZA RESTREPO, quien manifestó conocer al demandante Alfonso María Valencia desde su infancia por ser vecinos y amigos; de igual forma aseguró conocer que el actor ha convivido con su esposa BERENICE OCAMPO; que durante el tiempo que los conoce, nunca se han separado,

y que ella depende económicamente del señor Alfonso, pues no trabaja, y no recibe ingreso adicional alguno.

Del análisis de las pruebas allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **BERENICE OCAMPO MARTINEZ** respecto del actor **ALFONSO MARIA VALENCIA CARDONA** desde hace más de 30 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional de la demandante sobre la base mínima en el **14%**.

No existiendo así discrepancia frente a la decisión adoptada en primera instancia en ese sentido; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado desde el 4 de diciembre de 2012 hasta el **31 de agosto de 2020** corresponde a la suma de **\$9.947.754,46**.

Prescripción

Se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 14 de diciembre de 2011, el acto administrativo que resolvió la misma data del 19 de diciembre de 2013, y la presente demanda fue radicada el 3 de diciembre de 2014.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de

dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana, por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Intereses Moratorios

Plantea el actor que habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 14 de diciembre de 2012, la misma fue resuelta 14 meses después con la expedición de la Resolución GNR 361618 del 19 de diciembre de 2013.

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de su reconocimiento depende en gran medida de los términos que debe observar la entidad administradora de pensiones para resolver oportunamente la solicitud de pensión elevada por el afiliado.

En el presente caso, se debe tener en cuenta que la mora solo opera cuando se presenta la falta de pago de las mesadas generadas y no canceladas oportunamente, situación que no se ajusta al presente asunto, toda vez que al actor se le han venido cancelando oportunamente los valores que por concepto de mesada pensional de vejez, le correspondían ser reconocidos a partir del 4 de diciembre de 2012; aunado al hecho que a su favor, como ya se estableció, no existe retroactivo pensional adeudado, pues es claro que el reconocido con la Resolución GNR 361618 de 2013, se encontraba exclusivamente en cabeza del Municipio de Santiago de Cali.

Por lo cual, la condena de intereses moratorios impuesta por el A quo en sentencia complementaria, también deberá ser revocada y en este sentido queda resuelto el motivo de apelación formulada por la

demandada.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCANSE las condenas impuestas en los numerales **tercero, cuarto y quinto** de la **sentencia No. 157 del 26 de julio de 2016**, y en la **sentencia complementaria** proferida en la misma fecha, por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: MODIFÍCASE parcialmente la **sentencia No. 157 del 26 de julio de 2016** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de indicar que: **el concepto de diferencias por el incremento del 14% en la mesada pensional por persona a cargo adeudadas al actor entre el 4 de diciembre de 2012 y el 31 de agosto de 2020** corresponde a la suma de **\$9.947.754,46**.

TERCERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada, en todo lo demás por las razones expuestas.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada por haber salido avante el recurso de apelación formulado, Fíjense como agencias en derecho de ésta Instancia, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00).

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

Equipo : AUM17VER
 Usuario : autjbt01
 Proyecto : Greco

Servicio Occidental de Salud
 Programa : rpHistorialPagosCotizante
 26

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S. S.A.
PAGOS POR COTIZANTE

Periodo Desde : 1995/10 Hasta: 2011/04

Cotizante : CC 14,987,682 ALFONSO MARIA VALENCIA CARDONA

Periodo Pago	Número Planilla	Fecha Pago	Aportante		Razón Social	IBC	Cotización	Días Cotizados	UPC Adicional
			Tipo Identificación	Número Identificación					
3									
2010/05	806951282	03/05/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
9									
2010/06	807544032	01/06/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
4									
2010/07	808100096	01/07/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
4									
2010/08	808462893	02/08/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
1									
2010/09	808840888	01/09/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
8									
2010/10	809208308	01/10/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
1									
2010/11	809666453	02/11/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
2									
2010/12	750013885	01/12/2010	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
1									
2011/01	750379979	03/01/2011	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
4									
2011/02	750767019	01/02/2011	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
2									
2011/03	751075178	01/03/2011	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,400,000	288,000	30	0
0									
2011/04	751543383	01/04/2011	NI	890,399,011	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI	2,476,000	297,100	30	0
2									



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Proceso	ORDINARIO
Demandante	ALFONSO MARÍA VALENCIA CARDONA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Radicado	76001310501320140084501
Providencia	SALVAMENTO DE VOTO
Ponente	DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión la cual resolvió el recurso de apelación formulado por **COLPENSIONES** contra la Sentencia del día 26 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en lo que tiene que ver con la prosperidad de los incrementos pensionales a favor del pensionado.

Parte la Sala Mayoritaria de definir que el titular de las sumas diferenciales lo es el Municipio de Santiago de Cali, por haberse hecho cargo del mayor valor, conclusión que le sirve a la Sala de fundamento exclusivo para negar la pretensión de reliquidación pese a reconocer que el demandante si es beneficiario del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Partiendo de esa primera conclusión, es decir, que si hay sumas diferenciales estas pertenecen a la autoridad local, no queda soporte alguno para considerar que, *contrario sensu*, la titularidad del derecho a percibir el mayor valor arrojado por concepto de incrementos en efecto recaiga sobre el pensionado, pues reitérese, a más de que ya se había dicho que los excesos beneficiaban al Municipio, para llegar a una conclusión en contrario necesario hubiera sido hacer el ejercicio siquiera hipotético de reliquidar la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, agregarle a esos valores los incrementos concedidos y luego sí, por cuenta de una operación aritmética, definir si el resultado arrojado es o no superior al mayor valor pagado por el Municipio de Cali, respecto del cual **solo un resultado positivo** generaría el pago a favor del pensionado, pues de lo contrario, es decir, si aún con el incremento del 14% el valor de la nueva mesada continúa siendo inferior a la reconocida por el ente territorial, tales valores también corresponderían al Municipio jubilante.

Sirva aclarar que la suscrita avala la decisión en lo que tiene que ver con la sumatoria de tiempos públicos y privados, al cambiar de criterio según así mismo lo adoctrino la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL1497-2020, en atención al acatamiento del precedente vertical.

Para finalizar, valga puntualizar que el principio de favorabilidad resulta aplicable cuando quiera que una sola norma permita varias interpretaciones, caso en el cual el juzgador habrá de sujetarse a la que resulte más favorable a los intereses del trabajador, mientras que la condición más beneficiosa se presenta cuando quiera que existan dos

normas vigentes e igualmente aplicables al caso, escenario en el cual el juzgador debe optar por regular la actuación a la luz de la norma que, siendo igualmente aplicable, resulte más beneficiosa a los intereses del trabajador.

De allí entonces que no resulte acertado afirmar que la favorabilidad “*se traduce en el postulado de la condición más beneficiosa*”, pues una y otra son plenamente diferenciales y no pueden ser subsumidas entre sí.

En los anteriores términos dejo expuestos los motivos que me llevan a apartarme de la decisión adoptada por la sala mayoritaria.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RDO. 76001310501320140084501